



EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-078/2016-11  
PROMOVENTE: \_\_\_\_\_

-----**ACUERDO**-----

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General, el día nueve de noviembre del dos mil dieciséis, al que recayó el número de folio de entrada 24379, correspondiéndole en razón de turno el número de Expediente CG/DGL/DRRDP-078/2016-11; a través del cual, el C. \_\_\_\_\_

ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, devenido en síntesis, por la irregular integración de la averiguación previa número FMH/MH-5/T3/00376/15-0, por el delito de robo agravado calificado y haber ejercitado acción penal en contra del hoy reclamante, consiguiendo que se dictara un auto formal prisión en la causa 99/2015 por el Juez Vigésimo Segundo de lo Penal quedando privado de su libertad aproximadamente seis meses, siendo que el proceso culminó con una sentencia absolutoria.-----

De lo anterior, se puede concluir que los actos atribuidos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de que se duele el promovente se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación al término en que se extingue el derecho a la indemnización derivado de una actividad administrativa irregular cometida por los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México que a la letra dispone:-----

*“Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

*En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.”*

En términos de lo previsto por el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1)** A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; **2)** A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; **3)** Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y **4)** En caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente





EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-078/2016-11  
PROMOVENTE:

a la fecha en que quede firme la resolución administrativa o haya causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida. Así, en el presente caso conforme al análisis del escrito de reclamación del el C. , resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, por las siguientes consideraciones, pues, cabe señalar que conforme a lo establecido en los artículos 122, 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales local, los agentes del Ministerio Público están obligados a dar inicio a las averiguaciones previas correspondientes, tan pronto como tengan noticia de la posible comisión de un delito, fase procedimental durante la cual, por mandato constitucional (art. 21, primer párrafo), corresponde al representante social, en su carácter de órgano técnico especializado, y con la calidad de autoridad administrativa, integrar las averiguaciones previas a efecto de recabar datos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, misma que culmina con el ejercicio de la acción penal o su abstención, en ese sentido, la actividad administrativa que señala el promovente como irregular culminó el veinticinco de junio de dos mil quince, al haber ejercido acción penal el Ministerio Público en contra del promovente, por el delito de Robo Agravado Calificado, por lo que al haberse consignado al promovente ante Juzgado Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, quien radicó el 25 de junio de 2015, la causa penal en contra de la hoy reclamante, se colige con meridiana claridad que existió un cambio de situación jurídica, respecto de la cual, en lo relativo a la libertad, prisión preventiva y o formal prisión por el delito antes señalado, el Ministerio Público ya no tuvo intervención alguna, dado que se reitera, el análisis y determinación de la libertad, formal prisión o preventiva correspondió al órgano jurisdiccional, habida cuenta que el Juzgador cuenta con plena autonomía y libertad para resolver la situación jurídica de las personas que ponen a su disposición como probables responsables de la comisión de un delito, tal y como se aprecia en el siguiente criterio sostenido por Tribunales Federales, el cual al pie de la letra reza:-----

*Época: Quinta Época. Registro: 803623. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 787.*

**JUECES, FACULTADES DECISORIAS DE LOS.** *El hecho de que la autoridad responsable se desentienda de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, no es violatorio de garantías. Pues de acuerdo con nuestra organización constitucional derivada del artículo 21 de la Constitución, corresponde al Juez única y exclusivamente la facultad de imponer las penas, y dicha función decisoria no puede estar supeditada al criterio de las partes. Ya que si el fin del proceso es la certeza jurídica y, conforme a ello, es el Juez el que tiene la facultad decisoria, por lo que se ha dicho que el Juez es el sujeto procesal más alto, porque es el que decide con función soberana, no siendo posible delegar esa facultad de la imposición de las penas en ninguna de las partes con la enorme autoridad de representar al Estado, atento a la tripartición de imperio le está concedido al Juez del proceso la imposición de las penas, y al Ministerio Público solamente le incumbe la persecución de los delitos, exponiendo su tesis en forma orientadora pero en ninguna forma*





EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-078/2016-11  
 PROMOVENTE: \_\_\_\_\_

*decisoria; pues de lo contrario dicha facultad quedaría al arbitrio de alguna de las partes, siendo incongruente con nuestros principios constitucionales.*

*Amparo directo 2549/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de julio de 1949. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En ese sentido, es de destacarse que el ente público presunto responsable en comento, dada su propia y especial naturaleza, así como las atribuciones legales con que cuenta, tiene distintas responsabilidades dentro de las fases que integran el Procedimiento Penal, reiterándose que en el asunto en estudio, las del Órgano Investigador, concluyeron en su calidad de autoridad investigadora de delitos, al momento en que ejerce la acción penal y consigna al Juez en turno, ya que posteriormente –durante el proceso penal– únicamente interviene en calidad de parte y en representación de la víctima u ofendido; por tanto, al considerar que conforme al artículo 3, fracción I, en relación con el 34, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos; es de concluirse que los daños que alega el C. \_\_\_\_\_, que le fueron generados por la presunta actividad administrativa irregular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, únicamente deben circunscribirse hasta la fecha en que el Ministerio Público, consignó la respectiva averiguación previa ante el Juez Vigésimo Segundo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, dentro de la Causa Penal número 99/2015. ----- En virtud de los razonamientos antes expuestos, esta autoridad estima que es notoriamente improcedente admitir a trámite el ocurso que se provee, dada la prescripción deducida; en cuyo caso es indudable que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

*“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)*

*VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”*

Para mejor comprensión de lo dispuesto con anterioridad, se cita la siguiente tesis que dispone:-----

*No. Registro: 362666 84. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda a Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXV. Página: 9.*

**ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA.** *La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.*





EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-078/2016-11  
PROMOVENTE:

*SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.*

Asimismo, para un mayor énfasis de lo antes referido y por analogía, sirve de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:-----

*Registro: 191,148, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.*

**ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.** Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

Así entonces, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General de la Ciudad de México; **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EL ESCRITO DEL C.**

**PRESENTADO EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; A TRAVÉS DEL CUAL, PROMOVIÓ PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 32, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el





EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGI /DRRDP-078/2016-11  
 PROMOVENTE: C

Distrito Federal y, 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dado que esta autoridad advierte que en la fecha en que ingresó el escrito que al efecto se provee, el derecho del promovente para solicitar el resarcimiento por el daño que dice haber sufrido de parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, se encontraba prescrito, tal y como se ha dejado asentado en párrafos anteriores.-----  
 Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle c

teniendo como autorizados para los mismos efectos a los licenciados en derecho

así como a los pasantes en derecho

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C.**

- **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO, LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

RJP/CMLDM



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Legalidad  
 Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
 Av. Tlaxcoaque no.8 Edificio Juana de Arco  
 Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
 contraloria.df.gob.mx

